

Artículo 48. Reunión de Delegados de Personal.

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores, de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la empresa.

Artículo 49. Actividad sindical.—De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

Salario profesional 1994

Categorías	Salario profesional Pesetas
Piloto Mando	232.227
Primer Oficial	207.439
Segundo Oficial	183.598
Contraestrate	129.671
Marinero	114.471
Mozo	108.521
Primer Maquinista Mando	227.513
Primer Maquinista	207.439
Engrasador	114.471
Cocinero	129.671

Antigüedad 1994

Categorías	Valor trienio Pesetas
Piloto Mando	11.611
Primer Oficial	10.372
Segundo Oficial	9.180
Contraestrate	6.484
Marinero	5.724
Mozo	5.426
Primer Maquinista Mando	11.376
Primer Maquinista	10.372
Engrasador	5.724
Cocinero	6.484

Horas extraordinarias (ejercicio 1994)

Categorías	Importe Pesetas
Piloto de Mando	690
Primer Oficial	644
Segundo Oficial	600
Contraestrate	461
Marinero	420
Mozo	408
Primer Maquinista de Mando	690
Primer Maquinista	644
Engrasador	420
Cocinero	461

Tabla de horas extraordinarias (ejercicio 1994)

Categorías	Número de horas
Piloto de Mando	66
Primer Oficial	94
Segundo Oficial	95
Contraestrate	58
Marinero	59
Mozo	50
Primer Maquinista de Mando	48
Primer Maquinista	94
Engrasador	67
Cocinero	58

15982 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Sectorial de la Construcción para 1994.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción para 1994, que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1994, de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, y, de otra, por los representantes de FEMCA-UGT, y FECOMA-CC.OO, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA CONSTRUCCION PARA 1994

Preámbulo

Las partes signatarias, integradas por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (FEMCA-UGT), y la Federación Estatal de Construcción, Madera y Afines de Comisiones Obreras (FECOMA-CC.OO.), todas ellas en representación laboral, y la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del sector de la Construcción en sus respectivos ámbitos, y haciendo uso de las previsiones contenidas en el artículo 3.2 del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), acuerdan:

Artículo 1. Ámbitos personal y funcional.

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) todas las organizaciones, asociaciones y entidades que integren a empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), suscrito con fecha 10 de abril de 1992.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 3. Ámbito temporal.

Este Acuerdo estará vigente en el año 1994, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. Alcance obligacional y normativo.

1. Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del Sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, adquieren el compromiso formal de incorporar sus acuerdos a los convenios colectivos provinciales que se negocien en 1994.

2. Los convenios provinciales que estén en vigor parte del año 1994 mantendrán las condiciones en ellos ya pactadas, en todo su contenido, hasta su término temporal, en que se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los pactos contenidos en el presente Acuerdo serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general que rigieran en las materias por él reguladas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Artículo 5. Incrementos económicos.

1. Para el año 1994, los convenios provinciales aplicarán un incremento del dos y medio por ciento sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones, y pluses salariales y extrasalariales.

2. El importe de las dietas y medias dietas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.6 del Convenio General del Sector se fijará en el marco de los respectivos convenios colectivos provinciales.

3. Los convenios suscritos para el presente año mantendrán las condiciones ya pactadas.

4. Los convenios provinciales fijarán el plazo de pago de los atrasos correspondientes.

Artículo 6. *Cláusula de garantía salarial.*

1. Para el año 1994, en el supuesto de que el incremento anual del índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 1994, supere el tres y medio por ciento, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicho tanto por ciento, con efectos de 1 de enero de 1994. Dicha revisión, en su caso, servirá de base para la negociación colectiva siguiente.

2. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada convenio colectivo.

Artículo 7. *Formación continua.*

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1994, gestionadas por la FLC, el 50 por 100 de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente ni el 10 por 100 de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50 por 100 de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de veinte horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá tener, al menos, una antigüedad en la empresa de tres meses.

e) Durante las horas formativas el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondiera como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 8. *Horas extraordinarias.*

Con independencia de los límites establecidos en el artículo 68.2 CGSC, las partes, a fin de tender a mantener o, en su caso, incrementar el volumen de empleo, instan a empresas y trabajadores afectados a que, cuando por razones técnicas organizativas o productivas sea posible, tiendan a la supresión o reducción de las horas extraordinarias.

Artículo 9. *Aprendizaje.*

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 32 CGSC sobre clasificación profesional, se acuerda encomendar a la Comisión Paritaria Nacional de Formación Profesional dar prioridad al estudio de la adaptación del contrato de aprendizaje en el sector, con objeto de establecer las edades más adecuadas para los puestos de trabajo que, bien por la forma de desarrollar el trabajo habitual (puestos que comporten especial peligrosidad, toxicidad o penosidad) o bien por la jornada en que efectúen sus labores (nocturnidad), se conceptúen como diferentes al trabajo corriente.

2. La Comisión Paritaria Nacional de Formación Profesional dispondrá hasta el 15 de octubre de 1994 para la realización de dicho trabajo, que remitirá a la Comisión Paritaria del artículo 21 del CGSC, pasando a formar parte de éste una vez que haya sido aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 10. *Jornada de Trabajo.*

Las partes firmantes recuerdan a las respectivas organizaciones que aún no hayan desarrollado lo establecido en el artículo 71 CGSC, relativo al calendario laboral, la necesidad de llevarlo a la práctica de forma inmediata en los respectivos convenios provinciales.

Artículo 11. *Comisión Paritaria.*

1. Se acuerda constituir una Comisión Paritaria para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las dos partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

3. Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán, en todo caso, por unanimidad de ambas partes, sindical y empresarial. Sus acuerdos interpretativos de este Acuerdo Sectorial Nacional tendrán la misma eficacia que la de la cláusula que haya sido interpretada.

4. El funcionamiento de la Comisión se realizará de la forma que la misma acuerde, asumiéndose ya los acuerdos al respecto adoptados por la Comisión Paritaria del artículo 21 del Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 12. *Denuncia.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1994.

15983 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento de fecha 29 de marzo de 1994 del Convenio Colectivo de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Vista el Acta de 29 de marzo de 1994 de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006722), que contiene el acuerdo de revisión salarial adoptado en aplicación de los artículos 31, 1, b) y 67 del Convenio Colectivo mencionado, de una parte, por la representación de la empresa, y de otra, por la de los trabajadores en la citada Comisión Mixta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En Sevilla, a 29 de marzo de 1994, reunidas en Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio las personas que abajo suscriben, representantes de las organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 93-94 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 68 de dicho texto, adoptan el siguiente

ACUERDO

Teniendo en cuenta que el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE ha registrado al 31 de diciembre de 1993 un incremento del 4,9 por 100, respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1, b), del vigente Convenio Colectivo se acuerda aplicar en la nómina de enero de 1994 a los conceptos salariales que en el año 1993 han tenido un crecimiento inicial del 4,25 por 100, la revisión salarial establecida en el citado precepto convencional, consistente en un incremento del 0,65 por 100 tomando como base las retribuciones afectadas por la cuantía que tuvieron en diciembre de 1992.